



NPR	55/16
Fecha sentencia	17 de agosto de 2018
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente, empeño y eficacia en la litigación y responsabilidad por terceros.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25°, 28°, 99° letra b) y 116° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.

FALLO N.P.R. 55/16

Con fecha 26 de julio de 2017, se realizó audiencia pública de causa N.P.R. N° 55/16, seguida en contra de don [redacted] abogado colegiado, chileno, cédula de identidad N° [redacted], domiciliado en Ismael Valdés N° [redacted], Santiago. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por el abogado consejero Nicolás Luco Illanes, quien presidió, y por los abogados colegiados Pedro Rencoret Gutierrez y María José Arancibia Obrador.

Primero: Intervinientes. El presente proceso tiene su origen en el reclamo de doña [redacted], cédula de identidad [redacted] con domicilio en Sebastián el Cano [redacted], departamento [redacted], comuna de Las Condes, Santiago, dirección de correo electrónico [redacted] en adelante el reclamante, en contra del abogado don [redacted], cédula de identidad [redacted], con domicilio en Ismael Valdés N° [redacted], Santiago, dirección de correo electrónico [redacted], en adelante el Reclamado.

La investigación fue dirigida por la abogada instructora doña Paulina I. Rebolledo Donoso.

Segundo: Comparecencia. A la audiencia del juicio comparecieron la abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile, Paulina I. Rebolledo Donoso, su asistente Sebastián Rivas Pérez y la reclamante doña [redacted]. El reclamado no asistió ni envió a un representante, en vista de lo cual - y en conformidad al artículo 17 del Reglamento Disciplinario- la audiencia se realizó en la comparecencia con la asistencia del abogado [redacted] en representación de [redacted].



Tercero: De la formulación de cargos

Sostiene la fiscal que, a mediados de mayo de 2015, la reclamante y su madre, doña [redacted], contrataron los servicios profesionales del abogado colegiado [redacted], con la finalidad que éste hiciera efectiva la responsabilidad criminal y civil del causante de un accidente de tránsito en el que doña [redacted] resultó gravemente lesionada. El abogado [redacted], luego de analizar el caso, propuso la ejecución escalonada de las acciones judiciales primero sede penal y luego sede civil y un honorario ascendente a la suma de \$700.000 dichas condiciones fueron aceptadas por las reclamantes.

En cumplimiento de acordado, con fecha 01 de junio de 2015, [redacted] presentó querrela en representación de la Sra. [redacted], en el Juzgado de Garantía de Santiago, dando lugar a la causa RIT [redacted]-2016. Además de su representación, en la querrela se otorgó patrocinio y poder a la abogada no colegiada doña [redacted], con quien el letrado reclamado mantiene una comunidad de techo, y quien se hizo cargo de la tramitación regulación de la querrela, además de compartir los honorarios pagados para la tramitación de la causa.

La tramitación de la querrela indicada cesó con fecha 23 de mayo de 2016, tras la aprobación de la solicitud de sobreseimiento definitivo por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago. Lo que derivó en la presentación de un recurso de apelación por parte de los representantes de la señora [redacted], el que declarando abandonado con fecha 06 de junio de 2016, sin ser informado este hecho a las reclamantes.

Por su parte el abogado sujeto a reclamo señala que el no tramita causa en materia penal salvo excepciones, explicando que la causa se dividiría en dos partes una civil y otra penal esta última a cargo de [redacted], la segunda etapa estaría a su cargo – sede civil – buscando una indemnización de perjuicios aclarando que no sería cuantiosa.



En cuanto a los honorarios, destaca que el honorario pacto se dividió mediante cheques, los cuales fueron cobrados hasta el mes de agosto de 2015, éste último que no pudo ser cobrado. Requiriéndole de pago en diversas ocasiones sin éxito alguno.

Alega el abogado reclamante mantuvo permanentemente informada a su representada del estado del juicio. Agrega que la reclamante señala que, tras ello, doña [redacted] concurrió a su oficina sin citación previa y actuó de modo grosero, emitiendo expresiones que no condecían con el trato y el servicio prestado por doña [redacted].

En consecuencia, molestos y defraudados por la actitud de doña [redacted], el reclamado indica que le sugirió a la señora [redacted] que terminase con la relación profesional. Sin embargo, doña [redacted], no accedió únicamente por la simpatía que le tenían a la Señora [redacted], asistiendo a la audiencia de sobreseimiento produciéndose aquello, explicándole esta situación y requiriéndole del pago sin tener respuesta alguna.

Que no obstante a ello, se apeló dentro de plazo a la decisión del Tribunal de Garantía, requiriéndose nuevamente pago frente a lo cual no hubo respuesta, frente a esto se tomó la decisión de no alegar la causa, pues la hija de la clienta mostraba una conducta que se alejaba de los compromisos adquiridos.

Cuarto: *En el alegato de apertura.* La abogada instructora sostiene la conducta e infracciones a los artículos 9, 28, 31, 116 en relación a los artículos 4, 25, 99 letra b) del Código de Ética, vulnerando el principio de responsabilidad por terceros y en específico, el deber de cuidado que pesa sobre las actuaciones de terceros letrados que colaboren con el profesional principal en la prestación de servicios, asimismo importa defectos en el cumplimiento de los deberes de información que debía observar dicho profesional con quien fuera su cliente impidiéndole resarcir los perjuicios. Para fundamentar los dichos, entrega detalles de la actuación en la que habría incurrido el [redacted]



reclamado, ofreciendo pruebas y reiterando la solicitud de sanción de la formulación de cargos, a saber, censura por escrito y publicidad en la Revista del Abogado.

Quinto: Rendición de prueba. Se rinden las pruebas que a continuación se detallan:

1. Testimonial.

a) _____, reclamante de los hechos denunciados, quién declara al tenor de las interrogaciones sostenidas por los jueces y especialmente, sobre el encargo encomendado al Reclamado el hecho que firmó un patrocinio y poder tanto al abogado _____ como _____, el monto de los honorarios pactados y la parte que fue pagada. Se expone sobre las consecuencias del actuar negligente del Reclamado y consecuencias dañosas a su respecto. En cuanto al recurso de apelación declaró que tomó conocimiento del estado de abandonado porque ella fue a la Corte y ahí le señalaron su estado.

2. Documental, lectura e incorporación en la audiencia

2.1 Copia simple de constancia de entrega de cinco cheques del Banco Edwards – Citi girados contra la cuenta de la señora _____, de fecha 28 de abril de 2015.

2.2 Copia simple de impresión del portal web del Poder Judicial, consultado expediente RIT _____ – 2016, del Juzgado de Garantía de Santiago.

2.3 Copia simple de piezas del expediente RIT _____ – 2016, del Juzgado de Garantía de Santiago.

2.4 Copia simple de impresión del portal web del Poder Judicial, consultado expediente ingreso _____ -2016 de la ICA de Santiago.

2.5 Copia simple de piezas del expediente ingreso _____ -2016 de la ICA de Santiago.

2.6 Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre doña _____, don _____ y _____, en los meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015, marzo 2016, abril 2016, mayo 2016 y junio 2016.

2.7 Copia simple de correos electrónicos de _____ de fecha 13 de junio de 2017, dirigido a la oficina de reclamos



2.8 Copia de declaración de [redacted] de fecha 26 de julio de 2017

2.9 Certificado, emitido por Secretaria del Colegio de Abogado de Chile A.G, que da cuenta que el reclamado no tiene sanciones anteriores por el Colegio de Abogados.

2.10. Ficha de Colegiatura del Reclamado.

Sexto: Conducta probada. En mérito de la prueba rendida y valorando la misma de conformidad a la sana crítica, este Tribunal tiene por probado que:

1° Don [redacted] patrocinó ante el Juzgado de Garantía de Colina, la querrela presentada con fecha 01 de junio de 2015, en los autos RIT [redacted] - 2016, RUC [redacted].

2° Que, con fecha 23 de mayo de 2016, se realizó audiencia de sobreseimiento, acogiéndolo indicando que no existe delito y que el hecho no es constitutivo de delito, decretándose el sobreseimiento total y definitivo de la causa.

3° Que, habiéndose presentado recurso de apelación ante la ICA de Santiago, éste se declaró abandonado sin ser informado.

4° Que, el Reclamado efectuó sus descargos por escrito y manifestó su intención de dar una solución armónica a los intereses de la Reclamante.

Séptimo. Infracciones en que incurrió el abogado reclamado. Las conductas previamente descritas a juicio de este tribunal infringen los artículos 4°, 25°, 28° 99° letra b) y 116 del Código de Ética Profesional, puesto que el abogado Reclamado siendo colegiado compartiendo una comunidad de techo con una abogada no colegiada, le cabe un deber de cuidado respecto a su actuar, debiendo realizar los esfuerzos razonables para un buen servicio profesional. En este caso especialmente por cuanto, existe un doble patrocinio y poder siendo la cara visible y quien atendió a la Reclamante don [redacted]. Por consiguiente, el Reclamado debe responder tanto por el hecho propio como por el hecho ajeno, es decir, por el actuar de abogada [redacted].



Cabe consignar que el Reclamado por medio de su representante, reconoció hechos y mostró en todo momento intención de reparar el mal causado de una manera económica.

Octavo. Modificatorias. El Tribunal tiene en consideración que según consta de los documentos tenidos a la vista, el abogado reclamado no registra sanciones anteriores.

Noveno. Resolutivo. En mérito de lo expuesto, lo dispuesto por el Código de Ética Profesional, los estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. y su Reglamento Disciplinario se condena al abogado _____ con la sanción **de censura por escrito, sin publicación en la revista gremial, por cuanto reparó el mal causado.**

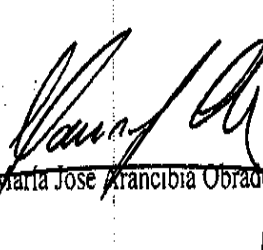
La decisión es adoptada por unanimidad. Redactora, doña María José Arancibia Obrador.

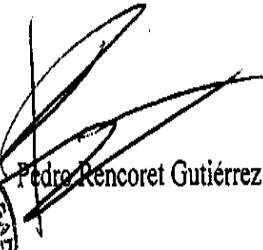
Santiago, 17 de agosto de 2018.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR: 055/16


Nicolás Rencoret Illanes


María José Arancibia Obrador


Pedro Rencoret Gutiérrez

